

en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y ocho por el demandante Augusto Poma Rojas, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta, su fecha veintiocho de agosto del año dos mil tres, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta, su fecha trece de mayo del año dos mil tres, declara infundada la demanda; **CAUSALES DEL RECURSO:** La casación ha sido declarada procedente mediante resolución de fecha cuatro de mayo del año dos mil cinco, corriente a fojas veintidós del cuadernillo, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que de acuerdo con el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; **Segundo.-** Que de la revisión de los actuados, se advierte que en el presente caso, la sentencia de vista ha sido expedida omitiéndose el dictamen del Fiscal Superior, en contravención de la citada norma constitucional, y el artículo catorce inciso uno de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, que establece que el Ministerio Público interviene como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, con carácter obligatorio, bajo sanción de nulidad, debiendo el órgano jurisdiccional notificarle obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso; **Tercero.-** Que en consecuencia, se ha incurrido en error in procedendo, al haberse desviado de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del proceso; **Cuarto.-** Que el artículo trescientos noventa y seis numeral dos punto cuatro inciso dos del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión, en el caso que se trate de la causal precisada en el inciso tres del artículo trescientos ochenta y seis del mismo Código, que se declare la insubsistencia de la sentencia apelada y la nulidad de lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria; **RESOLUCION:** Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y ocho por el demandante Augusto Poma Rojas; **CASARON** la sentencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil tres, de fojas doscientos sesenta; en consecuencia **NULA** la recurrida; asimismo, **NULO** todo lo actuado desde fojas doscientos sesenta; **DISPUSIERON** que los autos sean remitidos a la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a fin que se notifique al Fiscal Superior y emita su correspondiente dictamen; en los seguidos por **AUGUSTO POMA ROJAS**, con la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y el Gobierno Regional de Ayacucho, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.- SS. VILLA STEIN, SAHUA JAMACHI, VALDEZ ROCA, ACEVEDO MENA, LEON RAMIREZ **C-51214**

CAS. N° 1249-2004 LIMA. Lima, veintidós de marzo del dos mil seis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTOS;** con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Vocales Supremos Vásquez Cortez, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Sahuá Jamachi y Salas Medina emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos setentidós por doña Camila Mendoza Guzmán contra la resolución de vista de fojas seiscientos sesentinueve, su fecha siete de octubre del dos mil tres expedida por el Colegiado Superior en mérito del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y la resolución que declaró improcedente un pedido de nulidad cuya apelación fuera concedida con la calidad de diferida; en los seguidos por doña Camila Mendoza Guzmán con Parceladora Cieneguilla Sociedad Anónima y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. **2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Que mediante resolución del veintiuno de junio del dos mil cuatro que obra a fojas cuarentisiete del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil sobre contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **3.- CONSIDERANDOS: Primero:** Que, indica la recurrente en su recurso: que al absolver el grado el Superior Colegiado ha incurrido en transgresión del artículo 369 del Código Procesal Civil al declarar nula la resolución que conocía con la calidad de diferida respecto al pedido del litisconsorte de ser emplazado con la demanda, cuando mediante resolución número treintidós fue incorporada al proceso como litisconsorte necesario y se señaló su intervención en la causa según el estado en que se encuentre; además ella no apeló la sentencia de primera instancia que declaraba fundada la demanda, por lo que el Colegiado se excedió en sus funciones al resolver la nulidad que dilata innecesariamente el proceso sin pronunciarse sobre el fondo materia de grado; asimismo refiere, que la sentencia de vista carece de análisis crítico valorativo y su razonamiento lógico es incoherente y contradictorio con lo ya

resuelto contraviniendo de esta forma los artículos 101, 122, 175 y 369 del Código Procesal Civil, así como los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado dado que los litisconsortes Humberto Vicente Lambruschini y Rosa Elizabeth Valcárcel Alfaro se apersonaron al proceso con posterioridad a la anotación de su demanda de prescripción adquisitiva de dominio en la partida registral del inmueble sub litis, por lo que corresponde que se incorpore al proceso según el estado en que se encuentre. **Segundo:** Que el artículo 98 del Código Procesal Civil señala que: "Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta...", concordante con el artículo 101 de la misma normativa que en su parte in fine señala que: "Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención". **Tercero:** Que, de los actuados se advierte que doña Camila Mendoza interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la Parceladora Cieneguilla Sociedad Anónima y, emitida la sentencia de primera instancia con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve obrante a fojas doscientos siete (que declara fundada la demanda), fue materia de apelación por parte de la demandada Parceladora Cieneguilla Sociedad Anónima; posteriormente mediante escrito de fojas doscientos setentidós don Humberto Jose Vicente Lambruschini solicita se le incorpore al proceso como litisconsorte necesario, el cual fue aceptado mediante resolución sin número de fecha diecinueve de enero del dos mil de fojas doscientos ochentidós, en la que se resuelve incorporarlo al proceso en aplicación del artículo 98 del Código Procesal Civil, prosiguiendo el proceso según su estado; a su vez, emitida la sentencia de vista (que declara nula la sentencia apelada), la señora Rosa Elizabeth Valcárcel Alfaro de Vicente solicita ser integrada al proceso como litis consorte necesario pasivo respecto de la propiedad del bien adquirido dentro de la sociedad conyugal, por lo que mediante resolución número treintidós de fecha veintiséis de setiembre del dos mil uno de fojas cuatrocientos doce se dispuso su inclusión en la relación procesal como litisconsorte pasivo interviniendo en la presente según su estado; contra dicha intervención la tercero interviniente solicita su aclaración, a fin de que le sea notificada la demanda, dicha solicitud de aclaración le fue denegada mediante resolución número treintidós de fecha veintidós de octubre del dos mil uno, la cual fue materia de impugnación por parte de la tercero interviniente Rosa Elizabeth Valcárcel Alfaro de Vicente, dicha apelación fue concedida sin efecto suspensivo y con calidad de diferida; emitida nueva sentencia de primera instancia se declara fundada la demanda, la cual fue materia de apelación por parte del tercero interviniente Humberto Vicente Lambruschini adhiriéndose la demandante Camila Mendoza Guzmán; siendo así, mediante resolución de vista que es materia del presente recurso de casación se resuelve declarar nula la resolución de fojas cuatrocientos treintidós (resolución número treintidós) que declara improcedente la nulidad deducida, fundamentándose en que se le estaría recordando su derecho de defensa a la tercero interviniente Rosa Elizabeth Valcárcel Alfaro de Vicente al no habérsela emplazado con la demanda, pues al aparecer como actual propietaria del predio materia de controversia la decisión a que se arribaría en el presente proceso le alcanzaría en cuanto a sus derechos. **Cuarto:** Que, de la resolución de vista se advierte que la Sala Superior al momento de resolver no ha tenido en cuenta la normativa precisada en el segundo considerando de la presente resolución, pues la norma es clara al señalar que los terceros que intervienen por voluntad propia en un proceso ya iniciado (porque lo que se resuelva va a afectar sus derechos), esta condicionada a que éste se integre en el estado en que se encuentre el proceso, tal como lo precisa la parte in fine del artículo 101 del Código Procesal Civil, lo contrario implicaría una dilación del proceso y una transgresión a la tutela jurisdiccional solicitada por la demandante; advirtiéndose además, que la resolución apelada adolece de motivación deficiente al carecer de fundamento jurídico, encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, además, dicha resolución transgrede el principio de congruencia por no haber coherencia con lo resuelto en autos, al haberse incorporado al proceso a don Humberto Vicente Lambruschini en aplicación del artículo 98 del Código Procesal Civil prosiguiendo el proceso según su estado mediante resolución sin número de fecha diecinueve de enero del dos mil de fojas doscientos ochentidós, y contradictoriamente mediante la resolución recurrida se resuelve incorporar a la tercero interviniente Rosa Elizabeth Valcárcel Alfaro al proceso desde la notificación de la demanda, determinándose de esta manera que la recurrida ha infringido los principios de congruencia y el debido proceso, y el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que adolece de nulidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 171 del Código Procesal Civil y el segundo párrafo del artículo 122 del mismo cuerpo legal, por lo que carece de relevancia jurídica que la tercero interviniente no haya apelado la sentencia de primera instancia. **4.- DECISION: 1)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos setentidós por doña Camila Mendoza Guzmán, en consecuencia

NULA la resolución de vista de fojas seiscientos sesentinueve, su fecha siete de octubre del dos mil tres. **2) ORDENARON** a la Sala de su procedencia emita nueva resolución de acuerdo a ley; en los seguidos por doña Camila Mendoza Guzmán contra Parceladora Cieneguilla Sociedad Anónima y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. **3) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- **SS. VASQUEZ CORTEZ, GAZZOLO VILLATA, PACHAS AVALOS, SAHUA JAMACHI, SALAS MEDINA C-51215**

CAS. Nº 1287-04 TUMBES. Lima, quince de marzo del dos mil seis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; Vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.- MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, contra la sentencia de vista de fojas trescientos siete, su fecha dieciséis de abril del dos mil cuatro, expedida por la Sala Civil de Tumbes, que confirmando la sentencia apelada del veintinueve de diciembre del dos mil tres, expedida por el Juzgado Civil de Tumbes, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios y pago de justiprecio. **2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:** Mediante Resolución Suprema de fecha quince de setiembre del dos mil cuatro, se ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, sustentado en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose como agravio: **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señalando que no se han valorado todos los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos, y que en el presente proceso no se ha valorado el Oficio número 387 - 2001 - CTAR - TUMBES - DRTAT - D que contiene el Informe número 026 - 2002 - CTAR - TUMBES - DRTA - PETT - CR, el mismo que determina que la parte afectada al demandante es sólo de cero punto veintidós hectáreas y ello como consecuencia de la aplicación del Decreto Supremo número 012 - 94 - AG, norma que tampoco ha sido tomada en cuenta al momento de la sentencia, que establece como áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos y lagunas, quedando prohibido su uso para los fines agrícolas y asentamientos humanos; por lo que al no haberse valorado un medio probatorio que tiene el carácter de instrumento público se ha transgredido el derecho al debido proceso. **3.- CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme a los numerales 3 y 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituyen principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como la exigencia de una adecuada motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias. **Segundo:** Que por escrito de fojas treintinueve, don Pedro Abelardo Luna Zapata demanda al Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes, el otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios, así como el pago de un justiprecio, como consecuencia de la construcción sobre su terreno de dos punto cincuenta hectáreas, ubicado en el Distrito de Pampa de Hospital de la Provincia de Tumbes, de cuatro espigones comprendidos dentro de la obra denominado "Defensas Ribereñas del Río Tumbes - Sector Pampas de Hospital - Primera Etapa", obra que fue ejecutada sin su consentimiento y afectando su derecho a la propiedad previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, y que le ha ocasionado lucro cesante, al no poder percibir un ingreso de cinco mil Nuevos Soles mensuales por la cosecha de sus platanos. **Tercero:** Que la Sentencia de fecha veintinueve de diciembre del dos mil tres, al declarar fundada en parte la demanda, así como la Sentencia de Vista fechada el dieciséis de abril del dos mil cuatro, que confirma la primera, han establecido, entre otros aspectos: **a)** Que el área afectada por la construcción de los cuatro espigones de la obra "Defensas Ribereñas del Río Tumbes - Sector Pampas de Hospital - Primera Etapa", es de dos punto cincuenta hectáreas; **b)** Que no se ah acreditado que dos punto veintiocho Hectáreas de la antes citada extensión de terreno, sean orillas lavables; **c)** Que no se ha efectuado un previo procedimiento de expropiación; y **d)** Corresponde la fijación de una suma por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como el pago de justiprecio por la suma de diez mil ochocientos sesenta y cuatro Nuevos Soles con noventa y siete céntimos. **Cuarto:** Que, las referidas resoluciones, a pesar de concluir acerca del pago de la indemnización solicitada, la que conforme expresa en su propio texto, debe guardar relación causal con el daño ocasionado, y que es fijada en la suma de ciento treinta y cinco Nuevos Soles con cero tres céntimos, no obstante ello, no cumplen con discernir en virtud a que elementos de juicio llegan a establecer dicho monto, inexistiendo un pericia valorativa de los daños alegados por el demandante, a ser pagados por el Estado; asimismo, debe señalarse que es exigencia de toda resolución judicial, más aún si se trata de una sentencia, que esta sea clara y precisa, aspecto no observado por el Juez de la causa, quien no explica sustento alguno respecto a la fórmula aplicada para la obtención

del justiprecio ordenado pagar. **Quinto:** Por otro lado, las instancias de mérito no han efectuado análisis respecto del Informe número 026 - 2002 - CTAR - TUMBES - DRTA - PETT - CR así como el Informe Legal número 021 - 2001 / INADE - PEBPT - AL, en donde se concluye que una extensión del terreno afectado, lo constituye una zona declarada área intangible por el Decreto Supremo número 012 - 94 - JUS, dictada en marzo de mil novecientos noventa y cuatro, esto es, con fecha anterior a la expedición del Contrato número cero seiscientos setenta y uno (0671) - AG - PETT, por el que se adjudica al actor tres punto treintiseiete Hectáreas de terreno cultivable, extensión dentro del cual se haya el área afectada. **Sexto:** Que tales observaciones deberán de ser subsanadas mediante la expedición de un nuevo fallo, a efecto de evitar la vulneración de la garantía del debido proceso y el derecho del justiciable a conocer las motivaciones lógicas y jurídicas que orientaron la decisión del Juez, preceptos contenidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **4.- DECISION: a)** Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido en el acápite 2.3 del numeral 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos veintidós, por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos siete, su fecha dieciséis de abril de del dos mil cuatro; e **INSUBSISTENTE** la apelada del veintinueve de diciembre del dos mil tres. **b) MANDARON** que el Juez Civil de Tumbes expida nueva sentencia con arreglo a los lineamientos establecidos de manera precedente, y con la previa realización de una pericia valorativa de los daños causados a la propiedad del actor, si fuere el caso. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Pedro Abelardo Luna Zapata, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios y otro; y los devolvieron.- **SS. VASQUEZ CORTEZ, GAZZOLO VILLATA, PACHAS AVALOS, SAHUA JAMACHI, SALAS MEDINA C-51216**

CAS. Nº 1642-2005 CANCHIS-SICUANI. Lima, siete de noviembre del dos mil cinco.- **VISTOS:** con los acompañados y **ATENDIENDO: Primero:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Segundo:** Que, el Recurso de Casación interpuesto por el demandante, don Remigio Ccallo Irco, en contra de la Sentencia de Vista de fojas ochocientos noventa, su fecha diecisiete de junio del dos mil cinco, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil vigente. **Tercero:** Que, en cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso, el impugnante amparado en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil funda el recurso en las causales de Aplicación Indebida e Interpretación Errónea de normas de derecho material, en este caso de los artículos 219 inciso 3, y 220 del Código Civil vigente, además del artículo 21 de la Ley 24656. **Cuarto:** Que, de la fundamentación del recurso, se puede advertir que el impugnante ha denunciado indistintamente la aplicación indebida y la interpretación errónea de las mismas normas de derecho material, esto es, de los artículos 219 inciso 3 y 220 del Código Civil vigente, así como del artículo 21 de la Ley 24656; por tanto, es preciso anotar que el presente recurso no es viable en sede casatoria, por cuanto las causales en las que se funda son contrarias entre sí, pues si bien la causal de Interpretación Errónea favorece la aplicación de una norma de derecho material en forma correcta, la aplicación indebida, propugna la inaplicación de una norma de derecho material en beneficio de otra; por tanto, la denuncia conjunta de estas causales de casación resulta impertinente e impropcedente por ser manifestamente implicants entre sí. **Quinto:** Que, aún interpretando a favor del impugnante que en esencia el recuso se funda únicamente en la causal de aplicación indebida de los artículos 219 inciso 3, y 220 del Código Civil vigente, así como del artículo 21 de la Ley 24656; de los fundamentos de la casación se advierte que tampoco se ha cumplido con precisar cual debe ser la debida aplicación de las normas de derecho material cuya aplicación indebida se denuncia; por tanto el recurso así sustentado igualmente deviene en improcedente por ésta causal, ya que no se ha cumplido con los deberes de precisión y claridad establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **Sexto:** Que, habiéndosele concedido Auxilio Judicial al recurrente, no procede que se le imponga la Multa ni la condena de Costos y Costas, conforme a la naturaleza del Auxilio Judicial y a lo que ha establecido el Tribunal Constitucional en la ejecutoria número 1223-2003-AA/TC, de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres. Por las razones expuestas: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos noventitrés por el demandante, don Remigio Ccallo Irco, en contra de la Sentencia de Vista de fojas ochocientos noventa, su fecha diecisiete de junio del dos mil cinco, que Confirma la Sentencia apelada de fojas ochocientos setentiuno, su fecha treintiuono de enero del dos mil cinco, que declara Infundada la